CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA
DE DÍAZ, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Hortencia Morelos Calixto, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca, presentada el doce de abril del año en curso mediante buzón judicial, registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veinte de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca, en contra del Tribunal Electoral de la entidad, en la que impugna lo siguiente.

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOOFICIAL ISICI EN QUE FUE PUBLICADO.

Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, se demanda la invalidez de:

- a) La determinación por el cual el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, asume como su competencia el reclamo de una sentencia del año 2016 del pago de las dietas de los entonces regidores, siendo improcedente por ser materia laboral.
- b) Como consecuencia de lo anterior reclamo la invalidez de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/27/2016, misma sentencia que se dictó sobre una premisa y errónea interpretación.
- c) La falta de competencia del TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial a los derechos laborales de la suscrita, pues el citado Tribunal solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con Derechos Político Electorales de los concejales, así pues el citado Tribunal asumió la competencia para resolver sobre el pago de dietas lo [sic] es inconstitucional.
- d) La extralimitación de facultades constitucionales y legales que incurre el TRÍBUNAL ELECTORAL LOCAL, al conocer el asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la suscrita, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa sobre el pago de dietas, por ende la competencia es única y exclusivamente de la materia laboral."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1¹ y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la Síndica del Municipio actor con la personalidad que ostenta³.

En este sentido, se le tiene **designando autorizados** y **delegados**; **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; en términos de los artículos 4, párrafo tercero⁴, y 11, párrafo segundo⁵, de la referida Ley Reglamentaria, así como en el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la falta de competencia para dictar la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/27/2016, mediante el cual, a decir de la promovente, el tribunal asumió competencia para resolver el pago de dietas de diversos regidores; sin embargo, en el desarrollo de sus antecedentes, el mencionado actor realiza las siguientes manifestaciones:

- "En el año dos mil dieciséis presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un juicio en contra de los entonces integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca a fin de controvertir el pago de dietas que por derecho le corresponden.".
- "Mediante sentencia de fecha treinta de junio de ese mismo año, se condenó al pago de dietas que les correspondía a los actores.".

¹ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del **artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

⁴ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ Articulo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>[...].

&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

• "En el año dos mil diecinueve los suscritos entramos para fungir como autoridades para el periodo 2019-2021.".

• "Posteriormente, se nos requirió para dar cumplimiento a una sentencia, aun cuando los actores ya no fungían en el cargo, siendo evidente que dicho cumplimiento, escapa de la materia electoral, ello, pues como se dijo, los actores dejaron de ser regidores de dicho ayuntamiento, por ende, dicho tribunal es incompetente para conocer de dicho acto y, debe ser otra instancia que conozca del mismo.". [Énfasis añadido].

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁷, en relación con el diverso 22, fracciones IV y VI⁸, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se previene al Municipio actor**, por conducto de su representante legal, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, precise, *bajo protesta de decir verdad*:

- 1. Si, además de demandar la invalidez de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, JDC/27/2016, impugna el requerimiento de cumplimiento en la referida sentencia.
- 2. De ser así, deberá indicar con precisión el acto cuya invalidez demanda, así como manifestar los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan los antecedentes, asimismo, indicar a las autoridades emisoras.
- 3. Asimismo, en estos últimos supuestos, deberá:
 - 3.1 Indicar la fecha en que el tribunal notificó al municipio la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en referido juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/27/2016, o bien, el municipio tuvo conocimiento de esta.
 - 3.2 La fecha de la determinación por la cual considera que el tribunal electoral local asume competencia para conocer del reclamo de la sentencia citada, así como de la fecha en que el municipio fue notificado o tuvo conocimiento de ello.
 - 3.3 En el caso del requerimiento de cumplimiento de sentencia, señalar la fecha en que fue notificado, tuvo conocimiento de

⁷ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

⁸ Artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El escrito de demanda deberá señalar: [...]

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; [...].

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y [...].

él o de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.

4. En su caso, acompañar, en copia certificada, las constancias con que cuente en relación con los actos controvertidos.

Se apercibe al Municipio que, en caso de ser omiso en desahogar la presente prevención en los términos y el plazo indicados, se proveerá lo que en derecho corresponda, con los elementos que obran en autos.

Por otra parte, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la demanda intentada, con fundamento en los artículos 35º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción II¹¹¹0, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada normativa y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER¹¹¹¹, que faculta al Ministro instructor para, en todo tiempo, decretar pruebas para mejor proveer, requiérase al Tribunal Electoral de la entidad, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de la sentencia y todo lo actuado con posterioridad en el citado expediente JDC/27/2016.

Se apercibe al representante legal del Tribunal Electoral local que, de no cumplir, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹², del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento del Municipio actor, así como del Tribunal Electoral del Estado que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo https://www.se.pif.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (CURP) correspondiente a la firma electronica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y, en el caso del Municipio actor, podrá designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las

⁹ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

PArtículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: […]

¹¹ **Tesis P. CX/95**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

¹² **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17¹³, 21¹⁴, 28¹⁵, 29, párrafo primero¹⁶, 34¹⁷, y Cuarto¹⁸ Transitorio¹⁹ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

13 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

14 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁵Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a este y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁶ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

¹⁷ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁸ **Cuarto**. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

19 **Quinto**. En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de

Con fundamento en el artículo 28720 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto²², del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020, en relación con el Punto Único²³ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifiquese; por lista, por oficio y en su residencia oficial al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A efecto de notificar al Tribunal Electoral de la referida entidad, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Qaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generé la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15724 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la Ley

inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁰ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de lá resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

21 Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse

²² Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²³ Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Conte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se prorroga del uno al trejinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

²⁴ **Articulo 157 de la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federación**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez/de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía

telegráfica. [...]

²⁶ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario,

Reglamentaria de la Materia, <u>lleve a cabo la diligencia de</u> notificación por oficio, Tribunal Electoral del Estado de Caxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 443/2021, en términos del artículo 14, parrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razon actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta noja forma parte del proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 41/2021**, promovida por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca. Conste. JOG/DAHM

se/hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 54732

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| Firmante | Nombre | LUIS MARIA AGUILAR MORALES | Estado del | OI | Managara | | |
|--------------------|--|--|------------------|---------------|---------------|--|--|
| | | AUML491104HDFGRS08 | certificado | OK | Vigente | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000 | Revocación | OK | No revocado | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 02/05/2021T00:46:52Z / 01/05/2021T19:46:52-05:00 | Estatus firma | OK/ | Valida | | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | | |
| | Cadena de firma | | | $\overline{}$ | | | |
| | 58 20 60 e3 e8 68 2c 3f df 79 59 d5 6d e2 7b d9 f9 85 ca c3 c9 a6 4d b6 d8 5f 9a 45 c9 1e 19 11 c3 4f 17 8b f1 af 87 97 93 3f 71 a2 cf 08 cd | | | | | | |
| | 77 68 3c 2b d0 91 ed c8 9f e3 27 0c e2 99 47 | 0a a0 4d 73 02 82 91 34 b8 14 1c 1f 2c 53 cb 5a 87 20 73 | 3f cd cf 35 0f 3 | 3b0a1 | 9/a4 c4 a0 08 | | |
| | c5 8c 4b 1b 05 1c 47 82 c3 d8 ab 41 27 fb 0f 08 57 17 51 72 6e 49 ab 98 1c f6 1c 06 dc 06 d2 c6 09 95 82 73 eb/6d f2 2a 59/7f d2 25 1b b7 | | | | | | |
| | fd f7 28 78 c9 8b f4 ff 67 c9 aa cc af 4b a8 1a 52 3c 04 0c d8 55 45 ad 94 5 a 41 b8 2 5 9d d3 3d d7 67 b8 5d 62 67 10 6b b9 20 d5 8c 5a de | | | | | | |
| | dc 3c 5a c3 de 0a 49 ce 53 e8 86 3e bc 52 d4 6a 33 de e1 54 3a 5c e3 98 fb 21 1b 89 32 ff 53 e2 e2 82 f7 d0 4b 2c 86 5e b1 96 8e d9 37 | | | | | | |
| | a8 e4 d2 0b d8 5d 0d 30 ae 70 60 b9 9a d5 a8 cf 07 7f 82 bd 3b 24 3f eb 0c 32 | | | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 02/05/2021T00:46:527 / 01/05/2021/T19:46:52-05:00 | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000000019d2 | | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 02/05/2021T00:46:52Z+01/05/2021T19:46:52-05:00 | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 37955/14 | | | | | |
| | Datos estampillados | 17A70108A0079767B57527B7C7F90BB5127EFA55A5D | CD1321133330 | 004CC | CBEE39 | | |

| riiiiaiile | Nombre | CARMINA CORTES RODRIGUEZ | Estado del certificado | ОК | Vigente | | |
|--------------------|---|---|---------------------------|-------|---------------|--|--|
| | CURP | CORC710405MDFRDR08 | | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000 | Revocación | OK | No revocado | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 29/04/2021T16:57:12Z / 29/04/2021T11:57:12-05:00 | Estatus firma | OK | Valida | | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | | |
| | Cadena de firma | | | | | | |
| | / . | 51 c0 76 d2 ee 49 ad fa e7 2a 97 a1 05 57 26 48 28 ad 14 | | | | | |
| | | b3 9d cb 2c ae a4 7⁄3 ad 26 71, a9 60 14 68 c6 ec 4e f7 4 | | | | | |
| | | B b6 e4 05 34 92 64 a5 07 b3 d3 86 5c 30 de 20 45 6f 0d | | | | | |
| | | f3 c2 67 61 86 3a 79 a8 8f 88 6b fe ed 40 b2 89 96 56 ae | | | | | |
| | 40 81 8d 8d 9c 7b ff f5 a8 83 9b d8 f1 3d 07 8 | 8 7a 26 b6 6b 1d e1 8c b1 4b 2f eb c8 5f 29 d5 6f c5 73 3 | 9 7f ce 19 89 99 | 23 bc | : 51 74 eb 29 | | |
| | 43 9c d6 71 7d f6 fe 3a/81, 84 84 e8 f4 fa c4 84 35 9c e9 68 c0 d0 b7 a4 f8 ff af a3 70 | | | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 29/04/2021T16:57:12Z / 29/04/2021T11:57:12-05:00 | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000001b62 | | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 29/04/2021/T16:57:12Z / 29/04/2021T11:57:12-05:00 | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | n | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3789384 | | | | | |
| | Datos estampillados | 842E1E3DACD7F92B1B560D675DB93A00E584412E76 | C10D90A4C25 | 46A07 | 'D3D30E | | |